



**INFORME DE SECRETARIA:** 5000131100012023-00096-00. Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de 2.023. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvese proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que presentó por intermedio de apoderada la señora **MARIA CAMILA GUZMAN MOYA** de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 90 del Código General del Proceso, toda vez que adolece de los siguientes errores que deben ser subsanados:

1. Al revisar el numeral 3 del título ejecutivo soporte de la demanda se advierte que éste no reúne la totalidad de los requisitos que contempla el Art. 422 del Código General del Proceso, esto es; no hay una obligación expresa y clara, pues en este caso estamos frente a lo que ha denominado la Jurisprudencia una obligación indeterminada pero determinable. La obligación del numeral tercero hace referencia a que el demandado asume el 50% del valor de los pañales, pañitos y leche klim hasta cuando el menor Jacobo Guzmán Guzmán deje de requerirlos como consecuencia de su crecimiento y su edad; así como los gastos extras demostrables que surgieren en el colegio.

Centrándose en la última parte de dicho numeral, no es posible sustraerse de recurrir a la inferencia razonable y determinar que allí se hace referencia a elementos de aseo personal y alimentación específica por ser un niño, lo que quiere decir que lo que debe ser determinable dentro de este ítem debe guardar relación a elementos de aseo y alimentación que requiera el niño, pero ya en su etapa del colegio y además está sujeto a una condición y es que sean demostrables.

Conforme a lo anterior estamos frente a un título complejo o compuesto, lo cual quiere decir que se debe no solo determinar que compone la obligación sino su valor o monto, por lo cual requiere de documentos soporte como lo son las facturas y los recibos de pago debidamente expedidos.

En ese orden de ideas los gastos de matrícula, pensión, útiles, etc. no pueden componer dicho ítem y deberá excluirse las pretensiones relacionadas con ello.

2. El pago de medicina prepagada tampoco hace parte de los gastos a los que se ha hecho referencia en el numeral anterior, por lo cual no es posible librar el mandamiento de pago acá pedido.
3. El incremento de la cuota alimentaria fue mal efectuado, toda vez que el porcentaje del IPC a aplicar en el año de exigibilidad de la obligación, es el del IPC del año anterior, esto es; para el año 2019 debe tenerse en cuenta el IPC del año 2018 que fue del 3.18%; para el año 2020 del 3.80% que fue el IPC del año 2019 y así sucesivamente. En ese orden de ideas debe corregir la totalidad de las pretensiones y no incluir liquidación de mora por cuanto la misma se determinará en el momento en que se ordene practicar la liquidación de la obligación. El cuadro de liquidación aportado no concuerda con lo expresado en las pretensiones por lo cual debe modificarlo desde luego teniendo en cuenta además lo acá expuesto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

*Se advierte que la demanda deberá ser subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y deberá presentarla integrada en un solo escrito.*

*Téngase a la abogada DIANA CAROLINA NAVARRETE ZAMORA como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.*

**NOTIFÍQUESE,**

*El Juez,*

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 045  
de 26/MAYO/ 2023\_\_

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria